



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0183/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-005-2012-0063, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Graciela Vala Yase, contra la Sentencia núm. 0707/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los once (11) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0707/2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el diez (10) de julio de dos mil doce (2012). Dicho fallo acogió la solicitud de incompetencia de atribución interpuesta por la accionada, Junta Central Electoral, y declinó el conocimiento del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el acto núm. 615-12, instrumentado por el ministerial Carlos M. Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012).

#### 2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, acogió la solicitud de incompetencia de atribución interpuesta por la Junta Central Electoral, y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo fundamentada, esencialmente, en lo siguiente:

*8. Según disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. *A partir de la lectura de la instancia introductiva de la acción de amparo que nos ocupa, se verifica que la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado se produce como consecuencia de una supuesta negación a la expedición de una Cédula de Identidad por parte de una autoridad pública, que en este caso es la Junta Central Electoral;*

10. *[...] la competencia de atribución de este tribunal, que por demás es de orden público para el conocimiento de las acciones de amparo, se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por particulares y no guarde afinidad o relación directa con una jurisdicción especializada;*

11. *Por aplicación combinada de los artículos 72, 74 y 75 de la Ley 137-11 y en virtud de los motivos antes indicados, entendemos procedente acoger las conclusiones vertidas en audiencia por la parte accionada, ya que la presente acción de amparo es en contra de una alegada omisión de la administración pública, y en consecuencia declarar la incompetencia de este tribunal para conocer de esta acción y declinar la misma por ante el Tribunal Superior Administrativo, órgano competente para conocer los asuntos contenciosos administrativos a partir de las disposiciones de los artículos 164 y 165 de la Constitución (...).*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0707/2012, fue interpuesto por la señora Graciela Vala Yase, conforme a instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue realizada mediante el acto núm. 615-12, instrumentado por el aludido ministerial Carlos M. Metivier Mejía, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012).

Mediante el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la recurrente alega violación al debido proceso por no haber la referida sentencia núm. 0707/2012 dictaminado sobre el fondo y sobre la excepción de incompetencia planteada.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, en una primera fase del proceso, pretendió el rechazo de la sentencia de amparo núm. 0707/2012, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, basándose en lo siguiente:

a) Que se encuentra en un estado de indefensión por no haber el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acumulado la excepción de incompetencia para ser fallada conjuntamente con el fondo.

b) Que “las partes no concluyeron al fondo, puesto que el juez solo fallo sobre la excepción de incompetencia, por tanto existe una violación al debido proceso, el cual perjudica a la accionante”; y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Que, en virtud del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, “el tribunal de derecho común es el tribunal que guarda relación con los derechos supraindicados vulnerados o conculcados”.

Posteriormente, en una segunda fase, mediante escrito de réplica depositado en este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), respecto de la solicitud de archivo del expediente formulada por la Junta Central Electoral, en fecha uno (1) de julio de dos mil trece (2013), al cual nos referiremos más adelante, la recurrente alegó, además:

a) Que la solicitud de archivo formulada por la Junta Central Electoral *es improcedente, toda vez que dicha acción fue interpuesta en contra de la indicada decisión promovida por la recurrente, y no puede la recurrente formular dicha solicitud porque entre la recurrente y la recurrida no existe ningún acuerdo transaccional para que exista un desistimiento, y los derechos conculcados no han sido resarcidos, sino que todavía las violaciones han continuado.*

b) Que “la entrega unilateral e informal del acta de nacimiento a la recurrente por parte de la recurrida no constituye una reparación al derecho violado”.

c) Que es necesario que el Tribunal Constitucional “determine el derecho violado, declare que dicho acto o acción constituye una infracción constitucional e indique la forma de reparar ese derecho para impedir o erradicar dicha violación”.

d) Que la inexistencia de acuerdo firmado entre las partes hace improcedente la solicitud de archivo del expediente a través de un desistimiento unilateral de la recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Que el Estado dominicano debe de concertar con los beneficiarios y sus abogados la manera de implementar las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Gobierno de la República Dominicana, en fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013), y no así “la simple entrega de dichos documentos de manera informal y unilateral, por tanto es de entender que el Estado dominicano (JCE) no ha cumplido con las medidas, y tampoco es procedente la solicitud de archivo del expediente que cursa ante la Jurisdicción Constitucional” (sic); y

f) Que el acogimiento por parte del Tribunal Constitucional del pedimento de la recurrida colocaría a la recurrente “en un estado de indefensión y desamparo jurisdiccional y dará lugar a que la recurrente tenga mayores argumentos para fundamentar su petición ante la Comisión IDH”, e incurriría, dicho tribunal, “en un acto violatorio al derecho de acceso a la justicia en perjuicio de la recurrente” (sic).

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

Con relación a los hechos y argumentos de la recurrida, Junta Central Electoral, este Colegiado tiene a bien exponer lo siguiente:

a) No consta en el expediente escrito de defensa depositado por la recurrida, Junta Central Electoral, no obstante habersele debidamente notificado la interposición del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la Sentencia núm. 0707/2012, mediante el indicado acto núm. 615-12.

b) Sin embargo, en fecha uno (1) de julio de dos mil trece (2013), la recurrida, Junta Central Electoral, depositó en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el Oficio DNRC-14984, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013), expedido por la Directora Nacional de Registro del Estado Civil al Oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boya (provincia Monte Plata) y al Director de la Oficina Central del Estado Civil, mediante el cual comunica lo siguiente:

- 1) A la recurrente, Gabriela Vala Yase, que es regular su acta de nacimiento (núm. 712, folio 112, libro-registro núm. 93, del año 1979), conforme a las disposiciones de la Ley núm. 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil; y, que, en consecuencia, ordenó la entrega de sus documentos a dicha recurrente, sin restricción alguna, en virtud de las disposiciones de la Circular núm. 32/2011, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), emitida por la misma Junta Central Electoral.
  - 2) Al Tribunal Constitucional que, en caso de estimarlo procedente, archive definitivamente el indicado expediente TC-05-2012-0063, correspondiente al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.
- c) La anterior decisión de la recurrida, Junta Central Electoral, fue debidamente notificada a la recurrente, Graciela Vala Yase, mediante el acto núm. 480/2013, de fecha nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís (alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), a fin de que la misma pueda solicitar las copias certificadas, extractos o actas de su acta de nacimiento que considere pertinentes por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Acto núm. 615-12, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el aludido ministerial Carlos M. Metivier Mejía, que contiene: 1) copia de la instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0707/2012, depositada en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 2) copia de la Sentencia núm. 0707/2012, de fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo.
- b) Sentencia núm. 0707/2012, de fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo.
- c) Ordenanza núm. ADM-0102-2012, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), dictada por el Juez Suplente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- d) Oficio núm. 0100/2012, de fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), emitido por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitiéndole a la Secretaría del Tribunal Constitucional el expediente núm. 037-12-00808.
- e) Acto núm. 480/2013, de fecha nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís (alguacil ordinario de la Novena





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), a requerimiento de la Junta Central Electoral.

f) Oficio DNRC-14984, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), expedido por la Directora Nacional de Registro del Estado Civil al Oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boya (provincia Monte Plata) y al Director de la Oficina Central del Estado Civil.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a que la hoy recurrente, señora Graciela Vala Yase, accionó en amparo contra la Junta Central Electoral, por la denegación de entrega de su cédula de identidad y electoral. El tribunal de amparo se declaró incompetente y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante el Tribunal Constitucional solicitando la restitución de los derechos conculcados.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en vista de que, mediante el estudio del caso, ha podido comprobar lo siguiente:

a) Mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó a declarar su incompetencia de atribución, en razón de la materia, sin conocer el fondo del asunto, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley núm. 834, y declinó el conocimiento de la acción de amparo por ante la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de la “*acción combinada de los artículos 72, 74 y 75 de la Ley núm. 137-11*”.

b) Sin embargo, la recurrente, Graciela Vala Yase, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, inobservando lo dispuesto por el párrafo IV del indicado artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

*Párrafo IV. La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.*

c) Con esta disposición, el legislador procura evitar el uso de la excepción de incompetencia para retardar el procedimiento de amparo, objetivo que se lograría si se permitiera que las decisiones que se limitan a rechazar o acoger dicha excepción pudieran ser recurridas ante el Tribunal Constitucional previo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al momento en que se decida la acción. Se trata de una previsión de gran importancia, ya que preserva la sumariedad, que es uno de los caracteres esenciales de la acción de amparo, según establece el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 72 de la Constitución dominicana.

d) Por tanto, la decisión por la cual se determine la competencia o incompetencia del juez originalmente apoderado ha de recurrirse junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo de que se trate. Es en ese sentido que el Tribunal Constitucional ha interpretado dicha disposición mediante su Sentencia TC/0002/12, de fecha 6 de julio de 2012 (página 6):

*La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley núm. 137-11 (...).*

e) Dicho criterio fue recientemente reiterado mediante la Sentencia TC/0133/13, de fecha 2 de agosto de 2013 (página 13), conforme a lo que sigue:

*Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal “podrá” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un tribunal apoderado de una acción de amparo sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) En virtud de la motivación que precede, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles, toda vez que dicho recurso debió incoarse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo del asunto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Rafael Díaz Filpo, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Graciela Vala Yase, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 0707/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012), en virtud de que dicho recurso debió interponerse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Graciela Vala Yase, y a la recurrida, Junta Central Electoral.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**